



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-538/2025

ACTORA: LAURA MONTES LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID
VALADEZ LAM

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, por los que el Instituto realizó, entre otras, la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría para la elección de personas magistradas en el décimo quinto circuito judicial, en el estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otros, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹ En lo subsecuente, responsable, INE o Instituto.

² En lo que sigue, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el INE acordó el inicio del proceso electoral extraordinario.

3. Criterios de paridad (Acuerdo INE/CG65/2025). El diez de febrero, el INE determinó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario.³

4. Sentencia SUP-JDC-1284/2025 y acumulados. El cinco de marzo, ante la inconformidad de diversas personas, esta Sala Superior resolvió, entre otros, confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo señalado en el numeral anterior.

5. Jornada electoral. El primero de junio, se llevó a cabo la elección de diversos cargos judiciales federales, entre ellos, de las magistraturas en materias civil y trabajo en el décimo quinto circuito, con sede en Baja California.

6. Acuerdos controvertidos (INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025). El veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que realizó la sumatoria y cómputo nacional de la elección de personas magistradas de circuito y apelación, realizó la asignación de cargos correspondiente, declaró su validez y ordenó la entrega de constancias de mayoría correspondientes.

7. Juicio de inconformidad. El treinta siguiente, la actora presentó su demanda ante oficialía de partes del INE, a fin de impugnar los acuerdos previamente indicados.

8. Turno a ponencia y radicación. Recibida la demanda y las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-538/2025** y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

³ Acuerdo del Consejo General INE/CG65/2025 por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.



9. Ampliación de demanda. El cuatro de julio, la actora presentó ante la oficialía de partes del INE, un escrito de ampliación de su demanda.

10. Escrito de comparecencia. El catorce de julio, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el escrito firmado por Guadalupe Guillermo David Vázquez Michel, apersonándose como tercero interesado.

11. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la admisión del medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró el cierre de su instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por ser un juicio de inconformidad promovido contra la sumatoria nacional y asignación del cargo de la magistratura de circuito en material civil y de trabajo en el 02 Distrito Judicial Electoral⁴ del décimo quinto Circuito, con sede en Baja California, al ser su competencia exclusiva.⁵

Segunda. Escrito de comparecencia. Esta Sala Superior recibió el pasado catorce de julio, el escrito firmado por Guadalupe Guillermo David Vázquez Michel, quien, en su carácter de candidato al cargo de magistrado en materia civil y del trabajo en el 02 DJE de Baja California, busca comparecer como tercero interesado al presente juicio de inconformidad.

No obstante, este deviene **improcedente**, porque fue presentado fuera del término legal de 72 horas, previsto en la Ley de Medios.⁶ Esto, considerando que la responsable publicó el medio de impugnación respectivo el día uno de julio a las doce horas, concluyendo el término a esa misma hora del

⁴ En adelante, DJE o Distrito Judicial.

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción III, 256 fracción I, inciso a), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 49, 50, párrafo 1, inciso a), fracción II, 52 párrafo 1 y 53 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁶ Artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17.

cuatro siguiente, mientras que el escrito de comparecencia se recibió en esta Sala Superior hasta el catorce del mismo mes.

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente: ⁷

1. Forma. La demanda cuenta con firma autógrafa; precisa el acto impugnado, los hechos y los agravios.

2. Oportunidad. El acuerdo impugnado se emitió el jueves veintiséis de junio⁸ y la demanda se presentó el lunes treinta, por tanto, es evidente su oportunidad al darse dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley.

3. Legitimación, personería e interés jurídico. La actora promueve por su propio derecho y en su calidad de candidata a magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil y de Trabajo, por el Distrito Judicial Electoral 02, con sede en Baja California, señalando una afectación a su esfera jurídica derivada del acto impugnado.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia del juicio de inconformidad,⁹ estos también se encuentran satisfechos, porque:

a) La inconforme señala la elección que controvierte, y manifiesta que impugna la declaratoria de validez y entrega de constancias correspondientes;

b) Controvierte los acuerdos del Consejo General por los que se realizaron la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría de la elección en que participó como candidata a magistrada de circuito;

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 52 de la Ley de Medios.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio.

⁹ Previstos en el artículo 52, numeral 1, de la Ley de Medios.



- c) No se requiere el señalamiento de casillas individualizadas, al no solicitar la declaratoria de nulidad de alguna de ellas;
- d) Tampoco hace valer errores aritméticos por los que estime que los resultados consignados en las actas de cómputo sean indebidos; y
- e) Su impugnación no guarda conexidad con alguna otra.

Finalmente, por cuanto hace a la **ampliación de su demanda**, se considera que debe admitirse, porque si bien la actora impugna los mismos actos, lo cierto es que como señala, sus motivos de inconformidad se enderezan contra el contenido definitivo de los acuerdos controvertidos y los anexos que los acompañan, los cuales, a dicho de la inconforme, fueron publicados en la página oficial de internet del INE hasta el primero de julio, sin que la responsable desconozca o contradiga tal señalamiento.

Por tanto, si su escrito de ampliación contiene argumentos que se enderezan contra consideraciones que le eran desconocidas a la inconforme al día en que presentó su demanda primigenia, este resulta admisible;¹⁰ máxime que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.¹¹

Cuarta. Particularidades del asunto

4.1. Contexto. La actora se postuló al cargo de magistrada de la especialidad civil y del trabajo, en el 02 Distrito Judicial Electoral, del décimo quinto circuito, en el estado de Baja California.

En dicha entidad se disputaron catorce cargos de magistraturas, divididos en dos distritos judiciales, de conformidad con el Marco Geográfico aprobado y ajustado por el Instituto en el acuerdo INE/CG62/2025, las cuales correspondieron a las siguientes especialidades:

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Superior 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

¹¹ En términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior, 13/2009, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

SUP-JIN-538/2025

Distrito Judicial Electoral	Padrón	Cargos por competencia Circuito Judicial XV		
		Civil y del Trabajo	Mixto	Total
1	1,543,055	1	6	7
2	1,923,624	1	6	7
Totales	3,466,679	2	12	14

Como se observa, en el caso del 02 distrito judicial electoral de Baja California, se disputaron un total de siete cargos de magistraturas, los cuales correspondieron a uno en materia civil y del trabajo y seis de especialidad mixta.

Adicionalmente, debe destacarse que Baja California es un circuito integrado por dos distritos judiciales electorales, por lo que, en términos de las reglas de paridad previstas por el mismo INE en su acuerdo INE/CG65/2025, en la asignación de cargos le corresponde observar las directrices marcadas en su *Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales.*

Ahora bien, tras los resultados obtenidos en la jornada electoral del pasado primero de junio, la votación que recibió cada candidatura contendiente en el 02 distrito judicial electoral, en términos del Anexo 5 del acuerdo INE/CG571/2025, fue la siguiente, por especialidad y orden decreciente de votos:

VOTACIÓN RECIBIDA SEGÚN SUMATORIA NACIONAL					
02-DJE					
ESPECIALIDAD MIXTA					
#	Nombre candidatura	Género	Votos obtenidos	Votos inviables	Nueva votación
1	LOPEZ ARVIZU GUADALUPE	M	71,243	102	71,141
2	CESEÑA VELAZQUEZ ALBA IVETTE	M	68,608	111	68,497
3	LOPEZ GONZALEZ MA JESUS	M	64,895	125	64,770
4	UGALDE MARTINEZ DENISSE ANDREA	M	63,601	79	63,522
5	MARTINEZ MARTINEZ KARLA GISEL	M	59,485	101	59,384



VOTACIÓN RECIBIDA SEGÚN SUMATORIA NACIONAL 02-DJE ESPECIALIDAD MIXTA					
#	Nombre candidatura	Género	Votos obtenidos	Votos inviables	Nueva votación
6	VARGAS ARIAS IDA	M	56,803	81	56,722
7	FLORES RODRIGUEZ JORGE LUIS	H	54,515	94	54,421
8	LOPEZ ALONSO RUBEN	H	45,753	68	45,685
9	FONSECA BERNAL IVAN EDUARDO	H	41,497	62	41,435
10	CASTAÑEDA RODRIGUEZ RODOLFO	H	40,442	63	40,379
11	GARCIA VALENZUELA JESUS	H	37,943	73	37,870
12	CANO HERNANDEZ VICTOR CESAR	H	32,197	49	32,148
13	LEON BIO MIGUEL	H	26,273	54	26,219
14	DOMINGUEZ ALMENDAREZ JOSE ANTONIO	H	23,894	36	23,858
15	FLORES ROJAS RAUL ALBERTO	H	23,710	31	23,679
16	LOPEZ AQUINO GERSHOM URIEL	H	22,769	45	22,724
17	GUTIERREZ MONTOYA ALAN ADAIR	H	22,264	37	22,227
18	MEDINA BENITEZ SERGIO ENRIQUE	H	20,559	35	20,524
19	VALERO ORTIZ MANUEL ALEJANDRO	H	19,958	19	19,939
20	MERCADO PEREZ FRANCISCO JAVIER	H	19,476	25	19,451

VOTACIÓN RECIBIDA SEGÚN SUMATORIA NACIONAL 02-DJE ESPECIALIDAD CIVIL Y DEL TRABAJO					
Posición	Nombre candidatura	Género	Votos obtenidos	Votos inviables	Nueva votación
1	VAZQUEZ MICHEL GUADALUPE GUILLERMO DAVID	H	76,846	113	76,733
2	MONTES LOPEZ LAURA	M	65,469	101	65,368
3	GONZALEZ NAVA LILIANA IVON	M	53,858	74	53,784
4	RENDON MARTINEZ LIDIA ANGELICA	M	41,435	65	41,370

Con base en dichos resultados, el Instituto procedió a realizar la asignación de los cargos vacantes, atendiendo a lo dispuesto en el citado *Criterio 2*, de su acuerdo INE/CG65/2025 para garantizar el criterio de paridad de género.

SUP-JIN-538/2025

Este procedimiento de asignación, detallado en el Anexo 1 del acuerdo controvertido, arrojó los resultados siguientes para el caso del 02 DJE:

ASIGNACIÓN DE CARGOS EN EL 02 DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL					
Nombre			Especialidad	Género	Votos
VAZQUEZ MICHEL GUADALUPE	GUILLERMO DAVID		CIVIL Y DEL TRABAJO	H	76,733
LOPEZ ARVIZU GUADALUPE			MIXTO	M	71,141
FLORES RODRIGUEZ JORGE LUIS			MIXTO	H	54,421
CESEÑA VELAZQUEZ ALBA IVETTE			MIXTO	M	68,497
LOPEZ ALONSO RUBEN			MIXTO	H	45,685
LOPEZ GONZALEZ MA JESUS			MIXTO	M	64,770
FONSECA BERNAL IVAN EDUARDO			MIXTO	H	41,435

De donde se advierte que, para el caso del 02 DJE, su integración quedó conformada por cuatro hombres y tres mujeres. Sin embargo, el Instituto consideró que la asignación resultaba paritaria, al estimar que, en la totalidad del circuito judicial, de catorce cargos vacantes, se estarían asignando siete a hombres y siete a mujeres. Según se detalla a continuación:

ASIGNACIÓN DE CARGOS EN EL XV CIRCUITO JUDICIAL					
Distrito	Nombre		Especialidad	Género	Votos
01 DJE	VALENCIA ORTEGA	ANNA PRISCILA	CIVIL Y DEL TRABAJO	M	60,284
	CARMONA CRUZ	CLAUDIA CAROLA	MIXTO	M	54,368
	AVALOS CORNEJO	MIGUEL	MIXTO	H	29,565
	MIRAMONTES GAYTAN	GRECIA	MIXTO	M	47,548
	CORONA HERNANDEZ	JESUS ALBERTO	MIXTO	H	24,295
	VELASQUEZ PLACENCIA	PRISCILLA	MIXTO	M	39,418
	BUSTAMANTE GONZALEZ	OCTAVIO	MIXTO	H	22,533
02 DJE	VAZQUEZ MICHEL GUADALUPE	GUILLERMO DAVID	CIVIL Y DEL TRABAJO	H	76,733
	LOPEZ ARVIZU	GUADALUPE	MIXTO	M	71,141



ASIGNACIÓN DE CARGOS EN EL XV CIRCUITO JUDICIAL				
Distrito	Nombre	Especialidad	Género	Votos
	FLORES RODRIGUEZ JORGE LUIS	MIXTO	H	54,421
	CESEÑA VELAZQUEZ ALBA IVETTE	MIXTO	M	68,497
	LOPEZ ALONSO RUBEN	MIXTO	H	45,685
	LOPEZ GONZALEZ MA JESUS	MIXTO	M	64,770
	FONSECA BERNAL IVAN EDUARDO	MIXTO	H	41,435

4.2. Síntesis de agravios. La actora se inconforma de dicha asignación porque considera que el Instituto aplicó indebidamente el *Criterio 2* de su acuerdo INE/CG65/2025, particularmente porque, desde su perspectiva, en todos los casos y especialidades la asignación de cargos debía realizarse de manera alternada, iniciando siempre por la mujer más votada en cada caso. Por lo que, le debía corresponder la asignación del cargo vacante como jueza de distrito en materia civil y del trabajo en el 02 DJE.

Considera que existió una inequidad entre los dos distritos judiciales electorales en que se divide el décimo quinto circuito, porque, aunque en cada uno se encontraba en contienda una vacante de la especialidad civil y del trabajo, en el caso del 01 DJE solo se encontraba compitiendo una única mujer, quien, a dicho de la actora, por razones obvias concentró toda la votación femenina para ese cargo; mientras que, en el caso de la accionante, que compitió en el 02 DJE, ocurrió un fenómeno distinto, donde participaron tres mujeres candidatas y un único hombre candidato.

Así, sostiene que de haber existido un mayor número de competidores varones en la especialidad y distrito en el que ella participó, la votación se habría dispersado y ella habría contado con mayores probabilidades de triunfo.

Añade que al haber sido ella la mujer más votada en todo el circuito judicial para la especialidad a la que se postuló, contaba con un mejor derecho para que le fuera asignado el cargo, por encima del candidato hombre. Máxime que en su distrito los cargos se asignaron mayoritariamente a varones, a

razón de cuatro hombres (uno de la especialidad civil y del trabajo, y tres en materia mixta) y tres mujeres (todas de la especialidad mixta), por lo que era procedente realizar el ajuste correspondiente.

Asimismo, considera que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, porque no se explica la razón por la que el Instituto inició el orden de prelación en el 02 DJE con la especialidad en materia civil y del trabajo, pero lo hizo con un candidato varón, cuando el *Criterio 2* de asignación de cargos expresamente señala que debe iniciar siempre en mujer.

Mientras que, en su ampliación de demanda, insiste en que dentro del Anexo 1 del acuerdo impugnado, tampoco se explica detalladamente cómo fue que aplicó la regla de asignación alternada que, en todos los casos, debe iniciar con mujer, pero de manera contradictoria inicia con un hombre en el caso del distrito y la especialidad en la que se postuló. Así, desde su perspectiva, tanto en el distrito 01 y 02, la asignación de cargos debió recaer en mujeres tratándose de la especialidad civil y del trabajo, mientras que en la especialidad mixta la asignación alternada también debió iniciar con mujeres.

Finalmente, aduce que el criterio de asignación combatido implica una regresión en materia de derechos político-electorales y paridad de género.

4.3. Planteamiento del caso. Del estudio de la demanda y su ampliación, se advierte que la pretensión de la actora es que esta Sala Superior revoque el procedimiento de asignación que llevó el Instituto en el distrito judicial en el que contendió, a efecto de que se implemente uno nuevo en el que se determine que ella cuenta con mejor derecho para ocupar el cargo de la especialidad en la que se postuló y, en consecuencia, se le asigne.

Su causa de pedir se sustenta en que, desde su perspectiva, el Instituto inobservó el principio de paridad y sus reglas operativas previstas tanto en el texto constitucional como en los criterios emitidos por el propio Instituto.



Por tanto, corresponde a esta Sala Superior determinar si el procedimiento de asignación señalado en el acuerdo controvertido y sus anexos son ajustados a derecho o, en su defecto, asiste razón a la inconforme en sus planteamientos.

Para ello, dada la interrelación que guardan los motivos de disenso de la accionante, estos se estudiarán de manera conjunta, sin que ello genere perjuicio alguno a la inconforme.¹²

Quinta. Estudio de fondo

5.1. Decisión. A juicio de esta Sala Superior, los motivos de agravio hechos valer por la demandante son infundados e inoperantes, en tanto que la asignación que llevó a cabo la responsable en el 02 DJE está ajustada al procedimiento y criterios previstos para garantizar la paridad de género.

5.2. Explicación jurídica. La paridad de género está reconocida en la Constitución general como un derecho de la ciudadanía y un principio a observarse tanto en la postulación de candidaturas como en la designación de los cargos e integración de órganos (artículos 35 y 41).

De igual forma, en los artículos 94 y 96, fracción IV se establece que la responsable *efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres*. En el mismo sentido, en el segundo transitorio se previó que el Instituto entregaría *“las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer”*.

En consecuencia, en el acuerdo INE/CG65/2025 la responsable aprobó los cuatro criterios para el cumplimiento de la paridad en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025 que, en lo que

¹² De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-JIN-538/2025

fue materia de impugnación, fueron confirmados por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1284/2025.

Para el caso, interesa lo establecido en el Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distritos en circuitos cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales.

En términos generales, el INE contempló la elaboración de listas separadas de mujeres y hombres por especialidad en cada distrito, ordenadas conforme al número de votos obtenidos. La asignación de cargos se efectúa de manera alternada entre las personas más votadas, iniciando siempre por una mujer.

En los casos donde solo exista una vacante por especialidad en un distrito, esta podrá ser asignada a quien haya obtenido el mayor número de votos, salvo cuando la mayoría de los cargos en ese distrito haya sido ocupada por hombres; en ese caso, el cargo se asignará a la mujer más votada. Esta excepción no aplica si una mujer obtiene el mayor número de votos en la especialidad correspondiente dentro del circuito judicial. Posteriormente, el INE debe verificar que se cumpla con la paridad de género en cada especialidad del circuito, haciendo ajustes si hay sobrerrepresentación masculina.

Finalmente, la paridad debe observarse tanto horizontalmente (entre especialidades de cada distrito) como verticalmente (en el total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito). Así, no se permite que haya más hombres que mujeres electas con una diferencia mayor a uno, considerando los números nones, aunque sí se permite que haya más mujeres electas, en congruencia con el principio de paridad flexible.

5.3. Caso concreto. Como ya se adelantó, se considera que no asiste razón a la inconforme cuando señala que el acuerdo y la asignación que el Instituto llevó a cabo en el 02 DJE del décimo quinto circuito, en el estado de Baja California, está indebidamente fundado y motivado, por supuestamente haberse separado del procedimiento de asignación previsto en el acuerdo INE/CG65/2025.



Lo **infundado** de su alegación reside en que, contrario a lo que señala en su demanda, el Instituto sí explica en el Anexo 1 del acuerdo INE/CG571/2025, cuál fue el procedimiento de asignación que llevó a cabo respecto de los cargos vacantes en el 02 DJE, en observancia al *Criterio 2* de su acuerdo de paridad.

Se considera que está debidamente fundado, porque la responsable sí cita y refiere el marco constitucional, legal y reglamentario que rige el mecanismo de asignación de cargos judiciales para garantizar la paridad de género, señalando que para el caso del décimo quinto circuito judicial le corresponde la observancia de las reglas dispuestas en el citado *Criterio 2*, procediendo a identificar los resultados electorales que obtuvo cada candidatura y, con base en estos, procede a desarrollar el ejercicio de asignación correspondiente.

Para ello, el Instituto también motiva su determinación, dejando en claro qué reglas del *Criterio 2* son observables en cada tipo de especialidad, considerando el número de vacancias que existen. Consideraciones con las cuales coincide esta Sala Superior.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, los mecanismos de asignación que reguló el Instituto en su acuerdo INE/CG65/2025, para cada uno de los *criterios* que ahí previó, deben leerse de manera íntegra y no secuencial, como sugiere la actora.

En el caso que ahora nos ocupa, resulta evidente para esta Sala Superior que el *Criterio 2*, contiene disposiciones tanto generales para el desarrollo del procedimiento de asignación, como reglas especiales que rigen para cada tipo de especialidad que se encuentra en contienda en el DJE de que se trate, a partir del número de vacantes con la que se cuente.

Ahora bien, considerando que en el 02 DJE de Baja California existieron dos tipos de especialidades en contienda, se debe identificar qué tipo de regla de asignación es la que rige en cada caso y, después de su corrimiento, identificar si resulta o no necesario realizar algún ajuste en materia de paridad.

SUP-JIN-538/2025

En este caso, se obtiene que la directriz 1 del *Criterio 2*, ordena conformar dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden decreciente. Lo que, en este caso, se observaría de la siguiente manera:

02 DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LISTA DE ESPECIALIDAD CIVIL Y DEL TRABAJO							
HOMBRES			MUJERES				
#	Nombre		Votos	#	Nombre		Votos
1	VAZQUEZ GUADALUPE DAVID	MICHEL GUILLERMO	76,733	1	MONTES LOPEZ LAURA		65,368
				2	GONZALEZ LILIANA IVON	NAVA	53,784
				3	RENDON LIDIA ANGELICA	MARTINEZ	41,370

02 DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LISTA DE ESPECIALIDAD MIXTA							
HOMBRES			MUJERES				
#	Nombre		Votos	#	Nombre		Votos
1	FLORES JORGE LUIS	RODRIGUEZ	54,421	1	LOPEZ GUADALUPE	ARVIZU	71,141
2	LOPEZ ALONSO RUBEN		45,685	2	CESEÑA ALBA IVETTE	VELAZQUEZ	68,497
3	FONSECA EDUARDO	BERNAL IVAN	41,435	3	LOPEZ JESUS	GONZALEZ MA	64,770
4	CASTAÑEDA RODOLFO	RODRIGUEZ	40,379	4	UGALDE DENISSE ANDREA	MARTINEZ	63,522
5	GARCIA JESUS	VALENZUELA	37,870	5	MARTINEZ KARLA GISEL	MARTINEZ	59,384
6	CANO VICTOR CESAR	HERNANDEZ	32,148	6	VARGAS ARIAS IDA		56,722
7	LEON BIO MIGUEL		26,219				
8	DOMINGUEZ ALMENDAREZ JOSE ANTONIO		23,858				
9	FLORES ALBERTO	ROJAS RAUL	23,679				
10	LOPEZ AQUINO GERSHOM URIEL		22,724				
11	GUTIERREZ ALAN ADAIR	MONTOYA	22,227				



02 DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LISTA DE ESPECIALIDAD MIXTA					
HOMBRES			MUJERES		
#	Nombre	Votos	#	Nombre	Votos
12	MEDINA BENITEZ SERGIO ENRIQUE	20,524			
13	VALERO ORTIZ MANUEL ALEJANDRO	19,939			
14	MERCADO PEREZ FRANCISCO JAVIER	19,451			

Posterior a ello, se identifican los numerales 2 y 3, que rigen el mecanismo de asignación que correspondería a cada especialidad, a partir de si la misma cuenta con una o más vacantes.

Tratándose de especialidades con dos o más vacantes, aplica el criterio de asignación alternada, que en todos los casos debe iniciar con la mujer más votada. Mientras que, en las especialidades con vacante única, la asignación recae, ordinariamente, en la persona con el mayor número de votación, independientemente de su género. Pero, a su vez, es en estas especialidades donde se puede realizar un ajuste de género, cuando se identifique que la asignación ordinaria incumple con el criterio de paridad, tanto en su vertiente vertical como horizontal.

En este caso, la materia civil y del trabajo en el 02 DJE, cuenta con una única vacante, por lo que se debe asignar, primigeniamente, a la persona más votada que, en este caso, es **Vázquez Michel Guadalupe Guillermo David**, quien, habiendo obtenido 76,733 votos, se ubicó por encima de la actora, quien tuvo una votación de 65,368 sufragios.

Mientras que, en el caso de la especialidad mixta, al contar con seis vacantes, su asignación debe realizarse mediante el mecanismo de alternancia, previsto en el numeral 2 del *Criterio 2*. Por lo que su resultado deriva en la asignación siguiente:

02 DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL ASIGNACIÓN ALTERNADA DE LA ESPECIALIDAD MIXTA				
#	Nombre	Votos	Género	Número de asignación
1	LOPEZ ARVIZU GUADALUPE	71,141	M	PRIMERA ASIGNACIÓN

02 DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL ASIGNACIÓN ALTERNADA DE LA ESPECIALIDAD MIXTA				
#	Nombre	Votos	Género	Número de asignación
2	FLORES RODRIGUEZ JORGE LUIS	54,421	H	SEGUNDA ASIGNACIÓN
3	CESEÑA VELAZQUEZ ALBA IVETTE	68,497	M	TERCERA ASIGNACIÓN
4	LOPEZ ALONSO RUBEN	45,685	H	CUARTA ASIGNACIÓN
5	LOPEZ GONZALEZ MA JESUS	64,770	M	QUINTA ASIGNACIÓN
6	FONSECA BERNAL IVAN EDUARDO	41,435	H	SEXTA ASIGNACIÓN

Hasta aquí, es posible apreciar que la asignación que realizó el Instituto en el 02 DJE es coincidente con el ejercicio demostrativo realizado por esta Sala Superior. Por lo que, procede entonces verificar si esta asignación preliminar cumple o no con el principio de paridad, en términos de lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 6 del *Criterio 2*. Esto es:

- El principio de paridad se analiza por especialidad y considerando el total de cargos que corresponden al circuito judicial correspondiente.
- En caso de que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad en el circuito judicial, se llevará a cabo un ajuste, el cual se realizará con la mujer que haya obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral, hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito correspondiente.
- La paridad debe verificarse tanto en su vertiente horizontal (del total de especialidades de cada distrito), como vertical (del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial).
- En ningún circuito o distrito podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números *nones*. Esta regla no aplicará en caso de que la distancia sea mayor en beneficio de las mujeres.

Los resultados de tal comprobación arrojan que con la asignación realizada se cumple con el principio de paridad, porque:

- En el décimo quinto circuito judicial, de catorce cargos vacantes resultaron asignados 7 hombres (50%) y 7 mujeres (50%).



- En el décimo quinto circuito judicial, por especialidad, existen una distribución paritaria con una mujer (50%) y un hombre (50%) integrando las dos vacantes de la materia civil y del trabajo; mientras que en las 12 vacantes de la especialidad mixta se tienen 6 mujeres (50%) y 6 hombres (50%) asignados.
- En el 02 DJE existe una mayoría de hombres, pero dicha diferencia se ubica dentro del margen (no mayor a uno) autorizado por el numeral 6 del *Criterio 2*, dado que en dicho distrito judicial el número de cargos por asignar corresponde a un número non (siete).

De ahí que no resulte necesario aplicar una reasignación de cargos, como lo sostiene la inconforme, ya que, habiéndose realizado la asignación en atención a los criterios y directrices previstas por el propio Instituto, se observa que su ejecución garantizó el acceso de igual número de mujeres que de hombres en el décimo quinto circuito judicial. Por estas razones es que devienen **infundadas** sus alegaciones.

Finalmente, devienen **inoperantes** los motivos de inconformidad que la enjuiciante sostiene, en torno a la inequidad que alega con motivo de la distribución de candidaturas que realizó el INE en los dos distritos judiciales que se conformaron en el décimo quinto circuito.

Lo anterior, porque se trata de una determinación asumida por el Instituto desde el pasado veintiuno de marzo, cuando emitió el acuerdo INE/CG230/2025, por el que aprobó los resultados del procedimiento de asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según su materia o especialidad, para el proceso electoral extraordinario, en términos del mecanismo aprobado mediante diverso INE/CG63/2025.¹³ Sin que dicha decisión haya sido controvertida por la accionante en el momento procesal oportuno.

Por las consideraciones anteriores, se

¹³ Confirmado por mayoría de votos, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1281/2025 y acumulados.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

NOTIFÍQUESE conforme corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.